

Las actividades incluidas en los Grupos 2 y 3, además de a las de carácter general que le sean de aplicación, estarán sujetas a las condiciones que se determinen por la Ciudad Autónoma para las zonas consideradas como más gravemente afectadas por el problema de la contaminación ambiental y acústica.

2.- Residuos:

Los locales de restauración y similares dispondrán de un recinto cerrado de, al menos, 1,5 m² de superficie útil destinado a la acumulación y almacenamiento en contenedores homologados, de los desechos y residuos que se produzcan.

3.- Vertido de aire:

Tanto para aire acondicionado como ventilación forzada, se realizará a patios Interiores (1 m² de patio por cada 20 m³ de local) o mediante conducto al menos a 3,5 m. de altura y no provoque corrientes de aire.

De ser aire acondicionado contará con depuración previa.

4.- Vertido de humos:

Procedente de cocinas o similares se realizará a través de chimeneas con revestimiento que asegure una temperatura superficial que no supere en más de 5° C la del ambiente.

El punto de vertido rebasará en un metro cualquier obstáculo que se encuentre en un radio de 10m. y rebasará cualquier abertura de edificación que se encuentre en un radio de 50 m.

El aislamiento será tal que el tiro no sea inferior a 0,35 mmca/m en las condiciones de verano. La velocidad de salida no será inferior a 5 mis.

Las emisiones gaseosas no superarán los límites fijados en el RAMINP.

Artículo 6º.- Condiciones técnicas de los locales.

Todos los locales sujetos a este Reglamento deberán observar las siguientes condiciones de carácter técnico y, en cada caso, las específicas que por normativa les correspondan:

1.- Alturas: Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica que le fuera de aplicación, la altura mínima libre acabada, incluidos decoraciones, será trescientos veinte (320) centímetros, admitiéndose puntualmente instalaciones y decoraciones cuya altura libre no sea inferior a doscientos ochenta (280) centímetros.

La altura mínima libre acabada, incluidos decoraciones, de las plantas complementarias será de doscientos cincuenta (250) centímetros.

2.- Superficies:

Superficies mínimas medidas en planta baja (sin computar entreplanta):

Grupo 0: veinte metros cuadrados.

Grupo 1: sesenta metros cuadrados.

Grupo 2: ciento veinte metros cuadrados.

Grupo 3: doscientos cuarenta metros cuadrados. Varias plantas:

Cuando dispongan de sótano o semi sótano anejo al local principal, no podrá tener una superficie mayor que éste último, cuando esté abierto al público. La zona de contacto será al menos el 50 % de la superficie del sótano. Estarán unidos mediante escalera y otros huecos. Se denomina zona de contacto a la superficie de la planta superior cuya proyección vertical coincide con la de la planta inferior. Por lo menos el 15 % de la zona de contacto deberá corresponderse con huecos y escaleras entre ambas plantas. La superficie de, al menos, uno de los huecos habrá de ser superior a 15 m², siempre que no exceda del 15 % obligatorio.

3.- Puertas:

Los accesos de locales públicos serán independientes de los de viviendas, salvo la del propio titular de la actividad.

El número de puertas, con salida directa a la vía pública o espacio abierto será proporcional al número de usuarios:

-Cuando el aforo exceda de 50 personas, el ancho total de salidas será 1,80 m. por cada 250 personas o fracción.

Para el acceso estarán abiertas una o dos puertas y las restantes cerradas únicamente con herrajes de seguridad (antipánico), estas últimas puertas abrirán en el sentido de salida.

Las puertas que abran hacia fuera no invadirán la calle, debiendo disponer un zaguán o similar necesario para ello.